

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
MONTIJO**

SENTENCIA: [REDACTED]  
C/ DR. GOMEZ ULLA, 2, 2 .06480 MONTIJO  
Teléfono: 924.459193/94, Fax: 924453769  
Equipo/usuario: SPL  
Modelo: S40040  
N.I.G.: [REDACTED]

**ICP INCAPACITACION 0000432 /2016**

Procedimiento origen: /  
Sobre OTRAS MATERIAS  
DEMANDANTE D/ña [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]  
PER.CAPACIDAD MODIFICADA JUD D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA** [REDACTED]

En Montijo, a 1 de marzo de 2017.

El Sr. Don [REDACTED], juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Montijo y su partido judicial, ha visto los presentes autos de procedimiento de incapacidad registrados con el número 432/2016 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de don Francisco Javier [REDACTED] que ha comparecido representado por el procurador don [REDACTED] y asistido por el letrado don [REDACTED], contra doña [REDACTED] con la intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la representación procesal de don [REDACTED] se presentó el 15 de noviembre de 2016 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Montijo demanda de incapacitación contra doña Petra [REDACTED]

**SEGUNDO.** Una vez turnada la demanda a este Juzgado, mediante decreto de fecha 2 de diciembre de 2016 se admitía a trámite la demanda y se daba traslado al Ministerio Fiscal y a la persona presuntamente incapaz.

**TERCERO.** El Ministerio Fiscal contestó a la demanda mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2017.

**CUARTO.** El 7 de febrero de 2017 se practicó el reconocimiento forense de doña [REDACTED] con el resultado obrante en autos.

El reconocimiento judicial de doña [REDACTED] se practicó en el acto de la vista.

**QUINTO.** Por diligencia de ordenación de fecha 15 de febrero de 2017 se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la vista el día 1 de marzo de 2017.

**SEXTO.** El 1 de marzo se celebró la vista con la comparecencia de la parte demandante y el Ministerio Fiscal. Las partes personadas se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación a la demanda. Recibido el pleito a prueba, se practicó la audiencia de parientes próximos. Se terminó declarando los autos vistos para sentencia. El juicio se grabó en soporte informático.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Incapacitación.

El artículo 200 del Código Civil establece que son causas de incapacidad las enfermedades o deficiencias permanentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.



Partiendo del principio de la plena capacidad mental de las personas que rige en esta materia, constituyen requisitos esenciales para la declaración de incapacidad, los siguientes:

1º.- Que la persona respecto de la cual se solicita, padezca una enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico.

2º.- Que la enfermedad sea persistente.

3º.- Que la referida enfermedad o deficiencia determine la imposibilidad de autogobierno de la persona que la padece.

El Tribunal Supremo (SSTS 16-9-1998 y 14-7-2004) ha expresado de forma reiterada <<implicando la incapacitación la decisión judicial de carecer de aptitud una persona para autogobernarse respecto a su persona y patrimonio, debe regir el principio de protección al presunto incapaz, como trasunto de la dignidad de la persona, lo que debe inspirar aquella decisión judicial; esta siempre se deberá apoyar en la realidad fáctica de la persona del presunto incapaz(...) siguiendo siempre un criterio restrictivo; la situación, pues, de inidoneidad natural para regir su persona y administrar y disponer de sus bienes, debe quedar claramente acreditada y correctamente valorada>>.

#### **SEGUNDO.** Valoración de la prueba.

En el presente caso, y de la prueba practicada, se ha acreditado que doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] padece un deterioro cognitivo grave con desorientación con ideas delirantes.

Según consta en el informe Médico Forense de fecha 9 de febrero de 2017, este deterioro impide a doña Petra [REDACTED] [REDACTED] el autogobierno de su persona y sus bienes, siendo tal enfermedad persistente.

En esta línea incidió la declaración de su hijo don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual manifestó que se dedica de forma plena al cuidado y atención de su madre, porque doña [REDACTED] no puede realizar ninguna tarea o cuidado por sí sola; afirmando que su madre no está en condiciones de tomar ningún tipo de decisión.

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] confirmó lo manifestado por su hermano en la vista.

El examen judicial y la documental obrante en las actuaciones confirman los extremos anteriormente descritos por el informe Médico Forense y las declaraciones de sus hijos.

En cuanto a la extensión y límites de la incapacidad de necesaria determinación por imperativo del artículo 760 de la LEC, a la vista de la naturaleza y entidad de la patología, parece adecuado la declaración de incapacidad total para regir su persona y bienes; señalando que no podrá realizar por sí mismo ningún acto o negocio jurídico público o privado, excepto los permitidos por la Ley a un menor de edad no emancipado.

En relación al régimen de guarda, procede la constitución de la tutela, considerando como la persona más adecuada a quien confiar las funciones tutelares su hijo don [REDACTED]  
[REDACTED]

**TERCERO.** Debido a la especial naturaleza de las cuestiones debatidas en la presente litis, no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en la tramitación del procedimiento.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y declaro a doña [REDACTED] [REDACTED] incapaz total para regir su persona y bienes, excepto para aquellos actos o negocios jurídicos permitidos a un menor de edad no emancipado, quedando asimismo especialmente incapacitada de la facultad de testar.

Se acuerda la constitución de la tutela en la persona de don [REDACTED] una vez que acepte el cargo, se adoptarán las medidas necesarias para la formación de inventario y demás prescripciones legales así como, en su caso, fijación de la retribución del cargo, en caso de solicitarlo y resultar procedente a la vista del patrimonio del incapaz.

No se hace expresa imposición de las costas de la instancia.

Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil en el que consta inscrito el nacimiento de doña Petra [REDACTED] para las oportunas anotaciones.

Remítase igualmente testimonio de esta sentencia a la Oficina del Censo Electoral.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, recurso que, en su caso, se interpondrá en este juzgado dentro del plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, en el día de su fecha, de lo que yo el letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

